

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., **10.5 FEB 2021**

REF: 2019-00230

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante (fls. 270 a 281), contra el auto de 14 de enero de 2021 (fl. 269), por medio del cual se decretó la suspensión del presente proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que la única admitida a trámite de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización fue la sociedad Wings Bogotá S.A.S, y no el resto de la parte ejecutada, por lo que la suspensión tan solo cabría respecto de tal persona jurídica y sólo por espacio de tres meses como lo establece el artículo 8 del Decreto 560 de 2020. Que la parte demandante como no ha sido notificada por parte de la Superintendencia de Sociedades de la admisión de la solicitud de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización, tampoco se podía decretar la suspensión del presente proceso por no hallarse en estado de dictar sentencia y por no existir la prueba de la existencia de tal concurso. Y se solicita la imposición de multa para la ejecutada quien no le allegó a su contraparte copia de la comunicación de inicio de tal negociación de emergencia del acuerdo de reorganización.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la única admitida a trámite de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización fue la sociedad Wings Bogotá S.A.S, por vía de reposición se ha reformar el auto censurado en el sentido de que la suspensión del proceso tan sólo recae frente a la señalada sociedad, durante el término que dure la negociación, en la que este despacho no tiene injerencia por corresponder a jurisdicción distinta, en la que si la censora dice que no ha sido notificada y estima que es dilatoria debe allí comparecer para exponer sus inquietudes al respecto.

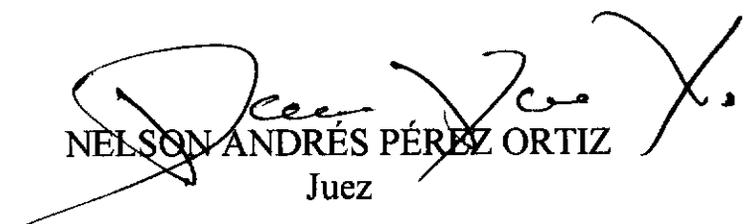
Por otra parte téngase en cuenta que con la comunicación al juzgado de la existencia de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización no era necesario allegar copia para la parte

demandante, toda vez que la norma especial no lo consagra así, lo cual también se hace extensivo a que tampoco se requiere que el presente proceso se encuentre para dictar sentencia para el decreto de la suspensión, ni aún por vía analógica.

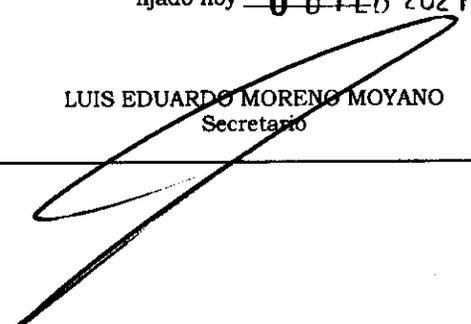
Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

ÚNICO: REPONER para reformar el auto de 14 de enero de 2021 (fl. 269), en el sentido de que la suspensión del proceso tan sólo recaea frente a la sociedad ejecutada la sociedad Wings Bogotá S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>064</u>
fijado hoy <u>08 FEB 2021</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario



og